

44. REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

TEXTO DEL REGLAMENTO¹⁶²

PARTE I

REGLAMENTO SOBRE CUESTIONES GENERALES¹⁶³

ARTÍCULO 1

Composición de la Conferencia

1. La Conferencia se compondrá de todos los delegados debidamente designados por los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.
2. Cada delegado podrá estar acompañado de dos consejeros técnicos como máximo, por cada uno de los puntos que figuren en el orden del día de la reunión.
 3. 1) De conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la Organización, cualquier delegado podrá, por nota escrita dirigida al Presidente, designar como suplente a uno de sus consejeros técnicos.
 - 2) La nota deberá dirigirse al Presidente antes de abrirse la sesión, a no ser que en el transcurso de ésta se ponga en discusión una nueva cuestión.
 - 3) En la nota deberá especificarse la sesión o sesiones en que actuará el suplente.
 - 4) Los suplentes participarán en los debates y en las votaciones en las mismas condiciones que los delegados.

ARTÍCULO 2

Derecho de admisión en las sesiones de la Conferencia

1. Las sesiones de la Conferencia serán públicas, excepto cuando se haya decidido expresamente lo contrario.
2. El Secretario General asignará los asientos que han de ocupar los delegados y sus consejeros técnicos en la sala de sesiones.

¹⁶² Adoptado el 21 de noviembre de 1919 por la Conferencia en su primera reunión. Revisado y ordenado en un nuevo texto en la 27^a reunión. El presente texto contiene todas las modificaciones adoptadas hasta la 60^a reunión (1975).

¹⁶³ Las indicaciones al margen señalan las disposiciones correspondientes de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Las cifras en negrita se refieren a los *artículos*; las cifras en tipo corriente, a los *párrafos*.

3. Además de los delegados y de sus consejeros técnicos, las únicas personas autorizadas para entrar en la sala de sesiones de la Conferencia serán:

- a) Los Ministros de Estado a cuyo cargo estén las cuestiones tratadas por la Conferencia y no sean delegados ni consejeros técnicos;
- b) los representantes de las organizaciones internacionales oficiales que hayan sido invitadas por la Conferencia o por el Consejo de Administración a hacerse representar en la Conferencia;
- c) los miembros del Consejo de Administración que no sean delegados o consejeros técnicos;
- d) los representantes de un Estado o de una provincia de un Estado federal que hayan sido designados por el gobierno de un Miembro de la Organización para acompañar a una delegación;
- e) las personas designadas en calidad de observadores por un Estado invitado a asistir a la Conferencia;
- f) el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y los funcionarios de la Secretaría de la Conferencia;
- g) un secretario o intérprete por cada delegación;
- h) los secretarios del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los trabajadores;
- i) las personas designadas por los Miembros de la Organización para ocupar los puestos de consejeros técnicos que pudieren quedar vacantes en sus delegaciones;
- j) los representantes de las organizaciones internacionales no gubernamentales con las que la Organización haya decidido establecer relaciones consultivas y con las que se hayan celebrado acuerdos permanentes para dicha representación, y los representantes de otras organizaciones internacionales no gubernamentales que hayan sido invitadas por la Conferencia o por el Consejo de Administración a hacerse representar en la Conferencia;
- k) los representantes de los movimientos de liberación reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o por la Liga de Estados Árabes que hayan sido invitados por la Conferencia o por el Consejo de Administración a hacerse representar en la Conferencia.

4. El Secretario General asignará en las sesiones públicas asientos reservados para las personas especialmente invitadas y para la prensa.

Mesa de la Conferencia

ARTÍCULO 3

1. La Conferencia elegirá una Mesa compuesta de un Presidente y tres Vicepresidentes, todos de nacionalidad diferente. Las mujeres son elegibles para estos cargos.

2. El Grupo Gubernamental, el Grupo de los Empleadores y el Grupo de los Trabajadores designarán respectivamente a uno de sus miembros para que la Conferencia proceda a su elección como Vicepresidentes.

Comisión de Proposiciones

ARTÍCULO 4

1. La Conferencia constituirá una Comisión de Proposiciones compuesta de veintiocho miembros elegidos por el Grupo Gubernamental, catorce miembros elegidos por el Grupo de los Empleadores y catorce miembros elegidos por el Grupo de los Trabajadores. En ninguna de estas tres categorías podrá haber más de un miembro por país.

2. La Comisión estará encargada de ordenar el programa de trabajo de la Conferencia, fijar la fecha y el orden del día de las sesiones plenarias, proponer la creación y composición de otras comisiones e informar a la Conferencia sobre cualquier otro asunto que deba ser resuelto para la buena marcha de los trabajos.

ARTÍCULO 5

Comisión de Verificación de Poderes

1. La Conferencia constituirá, a propuesta de la Comisión de Proposiciones, una Comisión de Verificación de Poderes, compuesta de un delegado gubernamental, un delegado de los empleadores y un delegado de los trabajadores.

2. La Comisión de Verificación de Poderes examinará los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos, así como cualquier protesta relacionada con los mencionados poderes, de acuerdo con las disposiciones de la sección B de la parte II.

ARTÍCULO 6

Comité de Redacción de la Conferencia

1. La Conferencia constituirá, a propuesta de la Comisión de Proposiciones, el Comité de Redacción de la Conferencia, compuesto, por lo menos, de tres miembros, que no es necesario sean delegados o consejeros técnicos.

2. El comité de redacción de comisión, constituido por cada comisión de conformidad con el párrafo 1 del artículo 59 de este Reglamento, formará parte del Comité de Redacción de la Conferencia cuando la comisión en cuestión someta a la Conferencia un proyecto de convenio o de recomendación.

3. El Comité de Redacción de la Conferencia tendrá las funciones que le encomiendan las disposiciones de procedimiento sobre convenios y recomendaciones (sección E) y las disposiciones de procedimiento para enmendar la Constitución de la Organización (sección F); y, en general, se encargará de expresar, en forma de convenios y recomendaciones, las decisiones adoptadas por la Conferencia y de poner en concordancia las versiones inglesa y francesa de los textos de todos los instrumentos formales que se presenten a la Conferencia para su adopción.

ARTÍCULO 7

Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones

1. La Conferencia constituirá, tan pronto sea posible, una comisión encargada de examinar:

- a) las medidas adoptadas por los Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios en que sean parte, así como las informaciones proporcionadas por los Miembros sobre el resultado de las inspecciones;
- b) las informaciones y memorias relativas a los convenios y a las recomendaciones, enviadas por los Miembros de conformidad con el artículo 19 de la Constitución;
- c) las medidas adoptadas por los Miembros de conformidad con el artículo 35 de la Constitución.

2. La Comisión presentará un informe a la Conferencia.

ARTÍCULO 7 bis

Comisión de Representantes Gubernamentales sobre Cuestiones Financieras

1. La Conferencia constituirá, tan pronto sea posible, una Comisión de Representantes Gubernamentales sobre Cuestiones Financieras, compuesta de un delegado gubernamental de cada Estado Miembro de la Organización presentado en la Conferencia.

2. La Comisión de Cuestiones Financieras examinará:

- a) las disposiciones relativas a la aprobación, al prorrato y a la recaudación del presupuesto de la Organización, incluidas:
 - i) las previsiones presupuestarias;
 - ii) las disposiciones relativas al prorrato de los gastos entre los Miembros de la Organización;

- b) la intervención de cuentas de la Organización, junto con el informe del interventor;
 - c) toda solicitud o proposición para que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución, la Conferencia permita que un Miembro que se halle atrasado en el pago de su contribución tome parte en las votaciones;
 - d) cualquier otra cuestión que le haya referido la Conferencia.
3. La Comisión elegirá un presidente y un vicepresidente.
 4. El Director General, acompañado de una delegación tripartita del Consejo de Administración, tendrá derecho a asistir a las sesiones de la Comisión.
 5. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros de la Comisión presentes en la sesión.
 6. La Comisión presentará uno o varios informes a la Conferencia.

ARTÍCULO 8

Otras comisiones

La Conferencia podrá constituir una comisión para examinar cualquier asunto e informar al respecto.

ARTÍCULO 9

Procedimiento para la constitución de comisiones

Las reglas siguientes se aplican a todas las comisiones constituidas por la Conferencia, con excepción de la Comisión de Proposiciones, de la Comisión de Verificación de Poderes, de la Comisión de Representantes Gubernamentales sobre Cuestiones Financieras y del Comité de Redacción:

- a) cuando se haya decidido constituir una comisión a la que se apliquen estas reglas, la Comisión de Proposiciones fijará el número de miembros de la comisión, y solicitará que cada Grupo presente una lista en la que figure, por orden de preferencia, un número de nombres superior al de los puestos atribuidos al Grupo en dicha comisión;
- b) la Comisión de Proposiciones examinará las listas presentadas por los tres Grupos, y si estimare conveniente introducir modificaciones en la composición de las comisiones con objeto de conseguir una representación más adecuada para el asunto que debe tratar la comisión, o de obtener una repartición más satisfactoria de los puestos entre las diversas nacionalidades, tratará de hacerlo, pre-

- vía aceptación de los representantes de los Grupos que se encuentren presentes;
- c) las listas establecidas por la Comisión de Proposiciones serán sometidas a la Conferencia para su aprobación;
 - d) cuando un delegado no hubiere sido designado por su grupo para formar parte de ninguna comisión, podrá señalar el hecho a la Comisión de Proposiciones, la cual estará facultada para atribuirle un puesto en una o en varias comisiones, aumentando por consiguiente el número de miembros de la comisión o comisiones de que se trate. El recurso previsto en este párrafo se presentará al presidente de la Comisión de Proposiciones a más tardar en la sesión siguiente a aquella en que esta Comisión haya fijado la composición de la comisión o comisiones en cuestión;
 - e) de conformidad con el artículo 18 de la Constitución de la Organización, la Conferencia podrá agregar uno o varios expertos técnicos, con voz pero sin voto, a las comisiones a las que se apliquen estas reglas.

ARTÍCULO 10

Disposiciones generales sobre las comisiones

La labor de las comisiones de la Conferencia, con excepción de la Comisión de Verificación de Poderes y del Comité de Redacción, se regirá por el reglamento de las comisiones de la Conferencia previsto en la sección H de la parte II.

ARTÍCULO 11

Procedimiento para el examen de proyectos de convenio y de recomendación y de enmiendas a la Constitución

1. El procedimiento para el examen de proyectos de convenio y de recomendación se regirá por las reglas de procedimiento sobre convenios y recomendaciones previstas en la sección E de la parte II.
2. El procedimiento para el examen de proyectos de enmienda a la Constitución de la Organización se regirá por reglas de procedimiento para la enmienda a la Constitución de la Organización previstas en la sección F de la parte II.

ARTÍCULO 12

Memoria del Director General

1. Durante la reunión y en las horas fijadas por la Comisión de Proposiciones, la Conferencia discutirá la Memoria del Director General de

la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para poner en práctica las decisiones de las reuniones precedentes de la Conferencia y sobre los resultados obtenidos.

2. Podrán participar en la discusión, por cada Estado Miembro, un delegado en nombre del gobierno, un delegado en nombre de los empleadores y un delegado en nombre de los trabajadores, quedando entendido que, además del delegado gubernamental, un ministro visitante podrá hacer uso de la palabra. Ningún orador podrá intervenir más de una vez en la discusión.

ARTÍCULO 13

Atribuciones del Presidente

1. El Presidente abrirá y levantará las sesiones. Antes de pasar al orden del día dará cuenta a la Conferencia de las comunicaciones que a ella conciernan.

2. El Presidente dirigirá los debates, velará por el mantenimiento del orden y por la observancia del Reglamento por todos los medios que las circunstancias exijan, concederá o retirará el uso de la palabra, pondrá a votación las proposiciones y proclamará los resultados.

3. El Presidente no podrá participar en los debates ni en las votaciones. Si el Presidente tuviere la calidad de delegado, podrá designar un delegado suplente de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 1.

4. En ausencia del Presidente, los Vicepresidentes presidirán por turno las sesiones o parte de las mismas.

5. El Vicepresidente que desempeñe las funciones de Presidente tendrá los mismos derechos y deberes que el Presidente.

ARTÍCULO 14

Derecho al uso de la palabra

1. Ningún delegado podrá hacer uso de la palabra en la Conferencia sin haberla pedido al Presidente y sin que se la haya concedido.

2. Se concederá el uso de la palabra en el orden en que se pida.

3. Ningún delegado podrá hablar más de una vez sobre la misma moción, resolución o enmienda sin autorización especial de la Conferencia; sin embargo, el autor de una moción, resolución o enmienda tendrá derecho a hablar dos veces, a menos que se haya adoptado la clausura del debate, de conformidad con el artículo 16.

4. El Presidente podrá retirar el uso de la palabra al orador que se aparte del tema en discusión.

5. Cualquier delegado podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden y el Presidente deberá pronunciarse inmediatamente.

6. Sin asentimiento expreso de la Conferencia, ningún discurso de un delegado, un ministro visitante, un observador o un representante de una organización internacional podrá exceder de quince minutos, descontado el tiempo necesario para la traducción.

7. Estarán prohibidas las interrupciones y las conversaciones en voz alta.

8. A invitación del Presidente, podrán hacer uso de la palabra los Ministros de Estado a cuyo cargo estén las cuestiones tratadas por la Conferencia y no sean delegados ni consejeros técnicos, los miembros del Consejo de Administración que no estén acreditados como delegados o consejeros técnicos ante la Conferencia y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo o su representante.

9. Los representantes de las organizaciones internacionales oficiales que hayan sido invitadas a hacerse representar en la Conferencia podrán participar en los debates sin derecho de voto.

10. El Presidente podrá, de acuerdo con los Vicepresidentes, permitir a los representantes de las organizaciones internacionales no gubernamentales con las que la Organización Internacional del Trabajo haya establecido relaciones consultivas y respecto de las cuales se hayan celebrado acuerdos permanentes para su representación en la Conferencia, así como a los representantes de otras organizaciones internacionales no gubernamentales que hayan sido invitadas a hacerse representar en la Conferencia, que hagan, o comuniquen por escrito, declaraciones, para información de la Conferencia, sobre cuestiones que ésta se encuentre examinando que no sean de carácter administrativo o presupuestario. Si no se obtuviere dicho acuerdo, la cuestión se someterá a la reunión, la cual se pronunciará sin discutirla.

11. Las personas designadas en calidad de observadores por un Estado invitado a asistir a la Conferencia podrán hacer uso de la palabra en las discusiones generales, previa autorización del Presidente.

12. Los representantes de los movimientos de liberación que hayan sido invitados a asistir a la Conferencia podrán hacer uso de la palabra en la discusión de la Memoria del Director General, previa autorización del Presidente.

ARTÍCULO 15

Mociones, resoluciones y enmiendas

1. Ninguna moción, resolución o enmienda podrá discutirse a menos que haya sido apoyada.

2. 1) Las mociones de orden podrán presentarse verbalmente y sin aviso previo. Podrán presentarse en cualquier momento, salvo cuando

el Presidente haya concedido el uso de la palabra a un orador y hasta que el orador haya terminado su intervención.

2) Se considerarán mociones de orden las que tengan por objeto:

- a) la devolución de la cuestión;
- b) aplazar el examen de la cuestión;
- c) levantar la sesión;
- d) aplazar la discusión de un punto determinado;
- e) que la Conferencia pase al examen del punto siguiente del orden del día de la sesión;
- f) solicitar la opinión del Presidente, del Secretario General o del consejero jurídico de la Conferencia;
- g) proponer la clausura del debate.

3. Toda resolución o enmienda, excepto las mociones de orden, deberá presentarse por escrito en uno de los idiomas oficiales o en español.

4. 1) Ninguna resolución que se refiera a un punto del orden del día podrá presentarse en una sesión de la Conferencia, a menos que sea una moción de orden, si el texto no hubiere sido depositado con dos días de anticipación por lo menos en la Secretaría de la Conferencia.

2) Toda resolución así depositada deberá traducirse y distribuirse por la Secretaría a más tardar un día después de su entrega.

5. Las resoluciones que se refieran a cuestiones no incluidas en el orden del día de la Conferencia se regirán por las disposiciones de este artículo que les sean aplicables y por las reglas especiales previstas en el artículo 17.

6. Toda enmienda a una resolución podrá presentarse sin previo aviso, siempre que se deposite en la Secretaría de la Conferencia una copia del texto de la enmienda antes de ponerse a discusión.

7. 1) Las enmiendas se pondrán a votación antes de la resolución a que se refieran.

2) Si hubiere varias enmiendas a la misma moción o resolución, el Presidente determinará el orden en que habrán de discutirse y votarse, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) se pondrá a votación toda moción, resolución o enmienda;
- b) se podrán poner a votación las enmiendas, ya sea aisladamente o contra otras enmiendas, de acuerdo con la decisión del Presidente; pero si se pusiere a votación una enmienda contra otra enmienda, sólo se considerará enmendada la moción o resolución después que la enmienda que haya obtenido el mayor número de votos a favor haya sido sometida a votación aisladamente y haya sido adoptada;
- c) si como resultado de una votación se enmendaré una moción o resolución, dicha moción o resolución ya enmendada se someterá a la Conferencia para su votación final.

8. 1) La persona que haya presentado una enmienda podrá retirarla, a menos que otra enmienda que modifique a la anterior esté en discusión o haya sido adoptada.

2) Cualquier otro miembro de la Conferencia podrá, sin aviso previo, presentar nuevamente cualquier enmienda así retirada.

9. Cualquier miembro podrá llamar la atención en todo momento sobre la inobservancia del Reglamento, y el Presidente deberá pronunciarse inmediatamente sobre la cuestión planteada.

Clausura de los debates

ARTÍCULO 16

1. Cualquier delegado podrá proponer la clausura del debate de una resolución o enmienda determinada, así como de la cuestión general.

2. El Presidente deberá poner a discusión la proposición de clausura si ésta fuere apoyada por treinta delegados, por lo menos; sin embargo, antes de ponerla a votación leerá la lista de los oradores que hayan pedido la palabra antes de que se formulara la proposición de clausura.

3. Si se pidiere la palabra en contra de la clausura, se concederá, con la reserva de que ningún orador pueda hablar más de cinco minutos.

4. El Presidente permitirá, cuando un grupo lo solicite por conducto de su presidente, que haga uso de la palabra sobre la cuestión discutida un orador designado por dicho Grupo, haya o no hablado anteriormente otro orador del mismo Grupo.

5. A reserva de lo dispuesto en los párrafos precedentes, una vez votada la clausura del debate, ningún orador podrá hacer uso de la palabra sobre la cuestión ya discutida.

ARTÍCULO 17

Resoluciones referentes a asuntos no incluidos en un punto del orden del día

1. 1) Las resoluciones que no se refieran a un punto del orden del día sólo podrán presentarse, durante las sesiones de la Conferencia, si su texto hubiere sido depositado ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo por lo menos quince días antes de la apertura de la reunión de la Conferencia, por un delegado a la misma.

2) Los textos de todas las resoluciones estarán a disposición de los delegados en la Oficina, a más tardar 48 horas después de la expiración del plazo fijado en el apartado anterior, en la inteligencia de que el Director General podrá decidir si se suspende la distribución del texto de determinada resolución hasta que haya consultado a la Mesa del Consejo de Administración.

3) Cuando se haya suspendido la distribución del texto de determinada resolución hasta que se haya consultado a la Mesa del Consejo de Administración, dicho texto, a menos que la Mesa decida por unanimidad otra cosa, deberá estar a disposición de los delegados a más tardar el día de la apertura de la reunión de la Conferencia.

2. El Presidente podrá, con la aprobación de los tres Vicepresidentes, autorizar la presentación de una resolución sobre asuntos no incluidos en un punto del orden del día de la Conferencia, aunque no haya sido presentada en las condiciones previstas en el apartado 1) del párrafo 1, si se refiere a asuntos urgentes o a asuntos puramente formales.

3. La Conferencia enviará a la Comisión de Resoluciones, para que informe al respecto, toda resolución sobre asuntos no incluidos en un punto del orden del día.

4. La Comisión de Resoluciones examinará respecto a cada una de dichas resoluciones si reúnen las condiciones de admisibilidad previstas en el párrafo 1.

5. La Comisión de Resoluciones determinará el orden en que deberán examinarse las resoluciones que se hayan declarado admisibles, en la forma siguiente:

a) después de haber dado al autor o a uno de los autores de la resolución la posibilidad de presentarla mediante una intervención que no excederá de diez minutos, la Comisión determinará mediante una votación, sin discusión, cuáles son las cinco resoluciones que deberán examinarse en primer lugar, procediendo en la forma siguiente:

- i) cada miembro de la Comisión recibirá un boletín de voto con los títulos de todas las resoluciones e indicará en él las cinco resoluciones que, a juicio suyo, deben discutirse en primer lugar, señalando su mayor preferencia con «1», su segunda preferencia con «2», y así sucesivamente. Se considerará nulo todo boletín en que no se indique la preferencia asignada a cada una de las cinco resoluciones;
- ii) a toda resolución indicada de mayor preferencia se le adjudicarán cinco puntos; a las que se hayan indicado como de segunda preferencia, cuatro puntos, etc. Las resoluciones con respecto a las cuales no se haya señalado preferencia no recibirán ningún punto;
- iii) en caso de que los miembros de los Grupos Gubernamental, de los Empleadores o de los Trabajadores de la Comisión tengan derecho a más de un voto, para equilibrar la representación desigual de los Grupos de la Comisión, el número total de puntos correspondientes a cada resolución se calculará separa-

damente para cada Grupo, multiplicándose el total por el multiplicador aplicable a los votos de los miembros del Grupo;

- iv) la resolución que obtenga mayor número de puntos, calculados con arreglo a los incisos ii) y iii), será discutida en primer lugar, y así sucesivamente con respecto a las primeras cinco resoluciones. Si de la votación resultare un número igual de puntos para dos o más de las cinco primeras resoluciones, la prioridad se decidirá mediante sorteo en una o más etapas, según convenga;
- b) la Comisión constituirá desde el comienzo de sus labores un grupo de trabajo compuesto por tres miembros gubernamentales, tres miembros empleadores y tres miembros trabajadores para que formule recomendaciones en cuanto al orden en que deberán ser examinadas las resoluciones no incluidas entre las cinco primeras como resultado del procedimiento previsto en el apartado a) que antecede.

6. La Comisión de Resoluciones comenzará sus labores lo antes posible a partir de la apertura de la reunión de la Conferencia, a fin de que pueda agotar su orden del día, y las terminará a más tardar el sábado anterior a la fecha de clausura. No obstante, si en la fecha de terminación de sus labores alguna resolución no hubiera sido examinada por la Comisión, la Conferencia no discutirá dicha resolución ni le dará efecto.

7. 1) Si un número de miembros de la Comisión de Resoluciones que representen no menos de una cuarta parte de los votos de la Comisión proponen que ésta considere que una resolución no cae dentro de la competencia de la Conferencia o que su adopción no es oportuna, esta cuestión preliminar deberá ser resuelta por la Comisión después de haber oído al autor o, cuando sean varios los autores, a uno de los autores de la resolución y a no más de un orador tanto en pro como en contra de la moción, por cada grupo, y la respuesta del autor o de uno de los autores.

2) Toda recomendación de la Comisión de Resoluciones en el sentido de que una resolución no cae dentro de la competencia de la Conferencia o de que su adopción no es oportuna deberá ir acompañada de un informe sobre la discusión de la Comisión y se someterá a votación sin debate por la Conferencia.

8. La Comisión de Resoluciones, después de oír al autor o autores de la resolución, podrá efectuar las enmiendas de fondo y de forma que estime convenientes.

9. Incumbirá especialmente a la Comisión de Resoluciones hacer la distinción, valiéndose de una redacción apropiada, entre las resoluciones cuya adopción por la Conferencia entraña consecuencias jurídicas precisas y aquellas que, sin entrañar obligación jurídica alguna, estén destinadas

a ser examinadas por el Consejo de Administración, por los gobiernos o por cualquier otro organismo.

10. La Comisión de Resoluciones someterá un informe a la Conferencia.

ARTÍCULO 17 bis

Consulta previa respecto a proposiciones de nuevas actividades relacionadas con cuestiones que interesen directamente a las Naciones Unidas o a otros organismos especializados

1. Cuando una proposición sometida a la Conferencia entrañe para la Organización Internacional del Trabajo nuevas actividades relacionadas con cuestiones que interesen directamente a las Naciones Unidas, o a uno o varios organismos especializados, distintos de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General consultará a las organizaciones interesadas e informará a la Conferencia sobre los medios para lograr la utilización coordinada de los recursos de las organizaciones respectivas. Cuando durante una reunión se presente una proposición que entrañe para la Organización Internacional del Trabajo nuevas actividades relacionadas con cuestiones que interesen directamente a las Naciones Unidas, o a uno o varios organismos especializados, además de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General deberá, previa consulta, en tanto sea posible, a los representantes de la organización u organizaciones interesadas que asistan a dicha reunión, llamar la atención sobre las consecuencias de la proposición.

2. Antes de adoptar una decisión sobre las proposiciones a que se refiere el párrafo anterior, la Conferencia procurará que se efectúen las consultas necesarias a las organizaciones interesadas.

ARTÍCULO 17 ter

Plazo límite para la presentación de proposiciones sobre nuevas actividades

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, ninguna proposición para que la Organización Internacional del Trabajo emprenda nuevas actividades será presentada en una reunión de la Conferencia, a menos que dicha proposición haya sido recibida por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo seis semanas, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica a:

- a) las proposiciones para que una cuestión sea remitida al Consejo de Administración o a la Comisión Paritaria Marítima para su examen, con el fin de decidir si sería conveniente que la Organización Internacional del Trabajo se ocupare de ellas;
- b) las cuestiones urgentes a las que se aplique el párrafo 2 del artículo 17.

ARTÍCULO 18

Proposiciones que impliquen gastos

1. Toda moción o resolución que implique gastos deberá, como primer trámite, o, en caso de resoluciones remitidas a la Comisión de Resoluciones, tan pronto como esta Comisión se haya cerciorado de su admisibilidad y de la competencia de la Conferencia, enviarse al Consejo de Administración, quien comunicará su opinión a la Conferencia, una vez consultada su Comisión de Presupuesto y de Administración.

2. La opinión del Consejo de Administración se comunicará a los delegados a más tardar veinticuatro horas antes de que la Conferencia proceda a la discusión de dicha moción o resolución.

ARTÍCULO 19

Métodos de votación

1. La Conferencia votará a mano alzada o por votación nominal.

2. Toda votación se efectuará a mano alzada, excepto en los casos que se mencionan más adelante.

3. La votación a mano alzada será comprobada por la Secretaría y su resultado será proclamado por el Presidente.

4. En caso de duda sobre el resultado, el Presidente podrá exigir que se efectúe una votación nominal.

5. La votación nominal se efectuará en todos los casos en que la Constitución de la Organización requiera una mayoría de dos tercios de los votos, salvo cuando la Conferencia vote sobre la inscripción en el orden del día de la siguiente reunión de un punto que estuviere ya inscrito en el orden del día de la reunión en que se tome dicha decisión.

6. También deberá procederse a votación nominal sobre cualquier cuestión cuando lo soliciten, a mano alzada, antes o inmediatamente después de una votación a mano alzada, por lo menos cincuenta delegados presentes en la sesión, el presidente de un Grupo, o su representante debidamente acreditado por comunicación escrita dirigida al Presidente de la Conferencia.

7. La votación nominal se efectuará llamando a cada delegado, siguiéndose para ello el orden alfabético francés de los nombres de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

8. La votación nominal será registrada por la Secretaría y su resultado será proclamado por el Presidente.

9. Los nombres de los delegados votantes en cada votación nominal figurarán en la versión taquigráfica del acta de la sesión.

Quórum

ARTÍCULO 20

1.) De conformidad con el artículo 17 de la Constitución de la Organización, ninguna votación surtirá efecto si el número de votos emitidos a favor y en contra fuere inferior a la mitad del número de delegados con derecho a voto presentes en la reunión de la Conferencia.

2.) Este número se determinará provisionalmente después de presentado el breve informe a que hace referencia el párrafo 2 de las reglas de procedimiento para la verificación de poderes establecidas en el artículo 26. Posteriormente, incumbirá fijarlo a la Comisión de Verificación de Poderes.

3.) Para calcular el quórum, no se considerará presente en la reunión de la Conferencia al delegado que deje de asistir definitivamente a la Conferencia antes de la clausura de la reunión y haya notificado expresamente su partida a la Secretaría sin haber designado un consejero técnico que le substituya en sus funciones.

4.) Si un delegado no fuere admitido en definitiva, el número determinante del quórum de delegados para las siguientes sesiones será consecuentemente modificado.

2. 1.) Cuando no se haya obtenido quórum en una votación a mano alzada, el Presidente podrá exigir que se efectúe inmediatamente una votación nominal.

2.) Deberá proceder en esta forma cuando veinte delegados presentes soliciten una votación nominal.

3. 1.) Cuando no se haya obtenido quórum en una votación a mano alzada o en una votación nominal, el Presidente podrá exigir que se efectúe una votación nominal sobre la misma cuestión durante una de las dos sesiones siguientes.

2.) La disposición anterior no se aplica a la votación final para la adopción de un convenio o de una recomendación.

Mayoría

ARTÍCULO 21

Para determinar la mayoría en una votación nominal se contarán todos los sufragios emitidos a favor y en contra, debiendo obtener la proposición sometida a la Conferencia, para ser adoptada, más de la mitad o dos tercios de los sufragios emitidos, según lo que disponga la Cons-

titución, un convenio u otro instrumento que confiera a la Conferencia las facultades que está ejerciendo, o un acuerdo financiero o presupuestario adoptado en virtud del artículo 13 de la Constitución.

ARTÍCULO 22

Secretaría de la Conferencia

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo desempeñará las funciones de Secretario General de la Conferencia y estará encargado de constituir y controlar la Secretaría.

2. La Secretaría de la Conferencia estará encargada de:

- a) la recepción, impresión, distribución y traducción de los documentos, informes y resoluciones;
- b) la interpretación de los discursos pronunciados en las sesiones;
- c) la versión taquigráfica de los debates;
- d) la impresión y distribución de la versión taquigráfica de las sesiones;
- e) la conservación de los archivos de la Conferencia;
- f) la publicación de las actas definitivas de la reunión; y
- g) de manera general, de todas las demás labores que la Conferencia estime oportuno confiarle.

ARTÍCULO 23

Versión taquigráfica de las sesiones

1. Despues de cada sesión, la Secretaría imprimirá una versión taquigráfica. Se incluirán en la versión taquigráfica los textos adoptados y los resultados de las votaciones.

2. Antes de la impresión definitiva, cualquier delegado tendrá derecho a revisar cualquier parte de la versión taquigráfica en la que figure un discurso que haya pronunciado. No se publicarán discursos ni partes de discursos que no hayan sido pronunciados en la sesión.

3. Para que puedan efectuarse las correcciones propuestas, deberán ser presentadas en la Secretaría dentro de un plazo de siete días a partir del día de la distribución del número de *Actas Provisionales* que contenga el discurso en cuestión.

4. Las versiones taquigráficas de las sesiones serán firmadas por el Presidente y el Secretario General de la Conferencia.

Idiomas

ARTÍCULO 24

1. Los idiomas oficiales de la Conferencia son el francés y el inglés.
2. Los discursos pronunciados en francés se resumirán en inglés, y viceversa, por un intérprete de la Secretaría de la Conferencia.
3. Los intérpretes oficiales resumirán los discursos pronunciados en español, y resumirán también en español los discursos pronunciados en francés o en inglés.
4. Cualquier delegado podrá expresarse en otro idioma no oficial; pero si la Secretaría de la Conferencia no pudiere poner a su disposición uno de sus intérpretes, un intérprete de la delegación del orador deberá proporcionar un resumen del discurso, traducido a uno de los idiomas oficiales. Un intérprete de la Secretaría hará entonces una traducción al otro idioma oficial.
5. La Secretaría se encargará de la traducción y distribución de los documentos y éstos se publicarán en francés, inglés y español.

PARTE II

REGLAMENTO SOBRE CUESTIONES ESPECIALES

SECCIÓN A

ORDEN DE LAS LABORES AL INICIARSE
CADA REUNIÓN

ARTÍCULO 25

1. El Presidente del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, asistido por los demás miembros de la Mesa del Consejo, declarará abierta la Conferencia. Esta Mesa provisional continuará en funciones hasta que el Presidente de la Conferencia tome posesión de su cargo.
2. La primera labor de la Conferencia consistirá en elegir su presidente.
3. El Grupo Gubernamental, el de los Empleadores y el de los Trabajadores se reunirán a continuación, por separado, para constituir su propia Mesa y designar los candidatos que habrán de proponer para los tres puestos de Vicepresidentes de la Conferencia y para constituir la Comisión de Proposiciones.

4. 1) A fin de facilitar la elección de la Mesa de la Conferencia, cuyos miembros deben ser de distinta nacionalidad, como lo exige el párrafo 1 del artículo 3 de este Reglamento, la prioridad del nombramiento para la elección de Vicepresidentes de la Conferencia corresponderá a cada uno de los tres Grupos, en el orden siguiente:

<i>Reunión</i>	<i>1º prioridad</i>	<i>2º prioridad</i>
59*	Grupo de los Empleados	Grupo de los Trabajadores
60*	Grupo de los Trabajadores	Grupo Gubernamental
61*	Grupo Gubernamental	Grupo de los Empleados
62*	Grupo de los Empleados	Grupo de los Trabajadores
63*	Grupo de los Trabajadores	Grupo Gubernamental
64*	Grupo Gubernamental	Grupo de los Empleados
65*	Grupo de los Empleados	Grupo de los Trabajadores

y así sucesivamente.

2) En caso de que uno de los Grupos designase un Vicepresidente de la misma nacionalidad que el Vicepresidente elegido por otro de los Grupos que tenga prioridad, tal designación quedará sin efecto.

5. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de este Reglamento, el Grupo Gubernamental designará veintiocho miembros para la formación de la Comisión de Proposiciones, y cada uno de los Grupos de Empleados y de Trabajadores, respectivamente, elegirá catorce de entre sus miembros, sin que pueda haber más de un miembro por país en cada uno de estos tres Grupos.

6. La Conferencia se reunirá de nuevo en sesión plenaria para conocer de las designaciones efectuadas por los Grupos y proceder a la elección de los tres Vicepresidentes y a la constitución de la Comisión de Proposiciones.

7. La Comisión de Proposiciones se reunirá a continuación y, después de elegir su Mesa, formulará proposiciones sobre el número y la composición de las comisiones que deba constituir la Conferencia.

8. Las proposiciones de dicha Comisión deberán someterse a la aprobación de la Conferencia.

9. El Grupo Gubernamental, el de los Empleados y el de los Trabajadores se reunirán después con el fin de elegir candidatos para constituir las comisiones, de conformidad con las disposiciones del artículo 9.

SECCIÓN B

VERIFICACIÓN DE PODERES

ARTÍCULO 26

1. Los poderes de los delegados y consejeros técnicos se depositarán en la Oficina Internacional del Trabajo quince días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión de la Conferencia.

2. El Presidente del Consejo de Administración redactará un breve informe sobre los poderes y lo someterá, juntamente con éstos, al examen de los delegados la víspera de la sesión de apertura, debiéndose publicar dicho informe como apéndice al acta de la primera sesión.

3. La Comisión de Verificación de Poderes, constituida por la Conferencia en cumplimiento del artículo 5 de este Reglamento, examinará cualquier protesta referente a la designación de un delegado o consejero técnico que haya sido presentada al Secretario General.

4. No se admitirán las protestas en los siguientes casos:

- a) si la protesta no hubiere llegado a poder del Secretario General dentro de un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de las diez de la mañana del día en que se publique el número de *Actas Provisionales* de la reunión en que figuren el nombre y las funciones de la persona o personas contra cuya designación se proteste. Sin embargo, la Comisión de Verificación de Poderes podrá extender el plazo antes indicado en el caso de protestas contra el nombramiento de un delegado o consejero técnico de un país lejano;
- b) si los autores de la protesta fueren anónimos;
- c) si el autor de la protesta fuere consejero técnico del delegado contra cuyo nombramiento se presenta la protesta;
- d) si la protesta se refiriere a hechos o alegaciones que la Conferencia ya hubiere discutido y declarado impertinentes o infundados en un debate y en una decisión relativos a hechos o alegaciones idénticos.

5. El procedimiento para determinar si una protesta es admisible será el siguiente:

- a) la Comisión de Verificación de Poderes examinará, en relación con cada protesta, si ésta no es admisible por cualquiera de los motivos mencionados en el párrafo 4;
- b) la decisión que la Comisión adopte por unanimidad en cuanto a la admisibilidad de una protesta tendrá carácter definitivo;
- c) si la decisión en cuanto a la admisibilidad de una protesta no fuere adoptada por unanimidad por la Comisión, ésta enviará la cuestión

a la Conferencia, la cual, con conocimiento de las actas de los debates de la Comisión y del informe que exprese la opinión de la mayoría y de la minoría de sus miembros, decidirá, sin nueva discusión, sobre la admisibilidad de la protesta.

6. Cada vez que una protesta no sea declarada inadmisible, la Comisión de Verificación de Poderes examinará si está fundada y presentará a la Conferencia un informe de urgencia.

7. Si la Comisión de Verificación de Poderes o un miembro de la misma presentare un informe en el que recomienda a la Conferencia que rechace la admisión de un delegado o de un consejero técnico, el Presidente someterá esta proposición a la Conferencia para que adopte una decisión, y la Conferencia, cuando juzgue con dicho delegado o consejero técnico no ha sido nombrado de conformidad con las disposiciones de la Constitución, podrá rechazar, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, la admisión de tal delegado o consejero técnico, de acuerdo con el párrafo 9 del artículo 3 de la Constitución. Los delegados que estén a favor de rechazar la admisión del delegado o consejero técnico votarán "sí"; los delegados que estén en contra de rechazar la admisión del delegado o consejero técnico votarán "no".

8. El delegado o consejero técnico contra cuya designación se haya presentado una protesta conservará los mismos derechos que los demás delegados y consejeros técnicos hasta que se resuelva definitivamente sobre su admisión.

SECCIÓN C

ADMISIÓN DE NUEVOS MIEMBROS

ARTÍCULO 27

1. La aceptación por un Miembro de las Naciones Unidas de la calidad de Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, en virtud del párrafo 3 del artículo 1 de la Constitución de la Organización, surtirá efecto desde el momento en que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo reciba la aceptación formal e incondicional de las obligaciones que emanen de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

2. El Director General notificará a los Miembros de la Organización y a la Conferencia Internacional del Trabajo cualquier aceptación de la calidad de Miembro de la Organización Internacional del Trabajo por un Miembro de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 28

1. La admisión de nuevos Miembros por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 1 de la Constitución de la Organización, se regirá por las disposiciones del presente artículo.

2. Cualquier solicitud de admisión que se presente a la Conferencia será examinada en primer lugar por la Comisión de Proposiciones.

3. La Comisión de Proposiciones remitirá la solicitud de admisión a una subcomisión para su examen, a menos que estime que no deba adoptarse ninguna medida inmediata acerca de dicha solicitud.

4. Antes de presentar su informe a la Comisión de Proposiciones, la subcomisión podrá consultar a cualquier representante acreditado ante la Conferencia por el candidato.

5. La Comisión de Proposiciones, después de examinar este informe, presentará a su vez un informe a la Conferencia.

6. De acuerdo con el párrafo 4 del artículo 1 de la Constitución:

a) para la admisión de un nuevo Miembro por la Conferencia es necesaria una mayoría de dos tercios de los delegados presentes en la reunión, incluidos dos tercios de los delegados gubernamentales presentes y votantes;

b) la admisión surtirá efecto cuando el gobierno del nuevo Miembro comunique al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo la aceptación formal de las obligaciones que emanen de la Constitución de la Organización.

7. La readmisión de ex Miembros por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo se regirá por las disposiciones de los párrafos precedentes de este artículo. Cuando la subcomisión prevista en el párrafo 3 anterior conozca de una solicitud de readmisión de un ex Miembro que haya ratificado convenios internacionales del trabajo antes de retirarse de la Organización, la subcomisión deberá indicar en su informe si el candidato reconoce que las obligaciones que se deriven de estos convenios conservan sus efectos.

SECCIÓN D

SUPENSIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LOS MIEMBROS QUE SE HALLEN ATRASADOS EN EL PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES A LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 29

Notificación a los Miembros que se hallen atrasados en el pago de sus contribuciones

1. Si el Director General comprobare que el importe de las sumas adeudadas por un Miembro de la Organización que se halle atrasado en el pago de su contribución a los gastos de la Organización habrá de aumentar, en caso de que dicho Miembro no efectúe ningún pago en los tres meses siguientes, hasta igualar o superar el total de la contribución debida por dicho Miembro por los dos años completos que venzan a la expiración de dicho período de tres meses, dirigirá al Miembro en cuestión una comunicación recordándole los términos del párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución.

2. Cuando el total de la suma adeudada a la Organización Internacional del Trabajo por un Miembro que se halle atrasado en el pago de su contribución a los gastos de la Organización fuere igual o superior a la contribución debida por dicho Miembro por los dos años anteriores completos, el Director General notificará este hecho al Miembro en cuestión y le recordará los términos del párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución.

3. Las contribuciones se devengan el 1º de enero del año a que corresponden, pero el año por el cual se deben se considerará como un plazo de gracia concedido al Miembro interesado, y la contribución debida sólo se considerará atrasada, a los efectos del presente artículo, cuando no esté pagada el 31 de diciembre de ese año.

ARTÍCULO 30

*Comunicación de la notificación a la Conferencia
y al Consejo de Administración*

La notificación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 29 será comunicada por el Director General a la Conferencia Internacional del Trabajo, al Consejo de Administración, a todas las comisiones de la Organización en que el Miembro en cuestión pudiere ejercer el derecho de voto y a los Colegios Electorales a que se refieren los artículos 49 y 50

del Reglamento de la Conferencia, en la próxima reunión que celebren respectivamente dichos organismos.

ARTÍCULO 31

Procedimiento para el caso de que se proponga que un Miembro atrasado en el pago de sus contribuciones pueda votar

1. Toda solicitud o proposición para que la Conferencia permita votar a un Miembro atrasado en el pago de sus contribuciones, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución, se someterá previamente a la Comisión de Cuestiones Financieras de la Conferencia, que presentará un informe de urgencia.

2. Hasta que la Conferencia no adopte una decisión sobre dicha solicitud o proposición, el Miembro interesado no tendrá derecho a votar.

3. La Comisión de Cuestiones Financieras deberá presentar a la Conferencia un informe en el que exponga su opinión sobre la solicitud o proposición sometida.

4. Si la Comisión de Cuestiones Financieras, después de haber comprobado que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del Miembro, estimare conveniente proponer a la Conferencia que permita votar al Miembro en cuestión, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución, deberá hacer constar en su informe:

- a) la índole de las circunstancias ajenas a la voluntad del Miembro;
- b) un análisis de las relaciones financieras entre el Miembro y la Organización durante los últimos diez años;
- c) las medidas que deberían adoptarse para el pago de las contribuciones atrasadas.

5. Cualquier decisión que pudiere adoptar la Conferencia para permitir que vote un Miembro atrasado en el pago de sus contribuciones podrá subordinarse a la condición de que dicho Miembro cumpla las recomendaciones formuladas por la Conferencia para el pago de las contribuciones atrasadas.

ARTÍCULO 32

Período de validez de la decisión por la que se permita votar a un Miembro atrasado en el pago de sus contribuciones

Toda decisión de la Conferencia por la que se permita votar a un Miembro atrasado en el pago de sus contribuciones será válida para la reunión de la Conferencia en que haya sido adoptada. Tal decisión surtirá efecto en lo que concierne a las votaciones que se celebren en el

Consejo de Administración y en las comisiones hasta la apertura de la reunión general de la Conferencia que siga inmediatamente a aquella en que se haya adoptado la decisión.

ARTÍCULO 33

Fin de la suspensión del derecho de voto

Cuando el párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución deje de ser aplicable como consecuencia de los pagos hechos por un Miembro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo:

- a) el Director General notificará a dicho Miembro que su derecho de voto ha dejado de estar suspendido;
- b) si la Conferencia Internacional del Trabajo, el Consejo de Administración, los Colegios Electorales a que se refieren los artículos 49 y 50 de este Reglamento, o cualquier comisión interesada, hubieren recibido la notificación prevista en el artículo 30 de la presente sección, el Director General les informará que el derecho de voto del Miembro en cuestión ha dejado de estar suspendido.

SECCIÓN E

PROCEDIMIENTO SOBRE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES

Disposiciones generales ARTÍCULO 34¹⁶⁴

1. Cuando el Consejo de Administración haya de discutir, por primera vez, una proposición para inscribir una cuestión como punto del orden del día de la Conferencia, no podrá, salvo asentimiento unánime de los miembros presentes, adoptar decisión hasta la reunión siguiente.

2. Cuando se proponga inscribir en el orden del día de la Conferencia un punto que implique el conocimiento de la legislación de diferentes países, la Oficina presentará al Consejo de Administración un resumen sucinto de las leyes en vigencia y de las principales modalidades de su aplicación en lo que se refiere al punto propuesto. Dicho resumen deberá someterse al Consejo de Administración antes de que éste adopte una decisión.

¹⁶⁴ Este artículo y los dos artículos siguientes reproducen disposiciones del Reglamento del Consejo de Administración, y aunque se incluyen en este texto para facilitar la referencia a esas disposiciones, no forman parte del Reglamento de la Conferencia.

3. Cuando el Consejo de Administración considere la conveniencia de inscribir un punto en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, podrá, si circunstancias especiales lo justificaren, someter la cuestión a que se refiere dicho punto a una conferencia técnica preparatoria que deberá presentar un informe al Consejo de Administración antes de que la cuestión se inscriba en el orden del día. En igualdad de condiciones, el Consejo de Administración podrá convocar una conferencia técnica preparatoria al inscribir una cuestión como punto del orden del día.

4. A menos que el Consejo de Administración adopte otra decisión, una cuestión inscrita en el orden del día de la Conferencia deberá considerarse sometida a la Conferencia para ser objeto de doble discusión.

5. En casos de especial urgencia o cuando lo justificaren otras circunstancias especiales, el Consejo de Administración podrá, por mayoría de tres quintos de los votos emitidos, decidir que una cuestión sea sometida a la Conferencia para ser objeto de simple discusión.

ARTÍCULO 35

Método de votación para fijar el orden del día de la Conferencia

1. El Consejo de Administración decidirá, en primera votación, si habrá de inscribir todas las cuestiones propuestas como puntos del orden del día o si habrá de suprimir alguna. Si decidiere inscribir todas las cuestiones propuestas, el orden del día se considerará fijado por esta primera votación. Si, por el contrario, decidiere suprimir alguna, se seguirá el procedimiento indicado en los párrafos siguientes.

2. Cada miembro del Consejo de Administración recibirá una cédula de votación en la que se mencionen todas las cuestiones propuestas como puntos del orden del día, solicitándose de cada votante que suprima una sola cuestión. Se considerará nula toda cédula en que no se suprima ninguna cuestión o en que se suprima más de una.

3. La cuestión suprimida en el mayor número de cédulas de votación se considerará eliminada. En caso de empate entre dos cuestiones, la eliminación se efectuará mediante nueva votación entre las mismas, y si persistiere el empate, se recurrirá a un sorteo para determinar cuál habrá de ser eliminada. Si el empate se produjere entre más de dos cuestiones, se eliminará una de ellas aplicando, únicamente a estas cuestiones, el procedimiento indicado en el párrafo 2, y si persistiere el empate, se recurrirá a un sorteo.

4. El escrutinio se repetirá, mediante el mismo procedimiento, hasta que quede una sola cuestión.

5. La cuestión que haya quedado se someterá a votación, a favor o en contra, y si obtuviere la mayoría de los votos emitidos, se la considerará inscrita en el orden del día. Si no obtuviere esta mayoría, las cuestiones eliminadas anteriormente serán puestas a votación por su orden de preferencia, comenzando por la eliminada en último lugar, hasta que una cuestión obtenga la mayoría y se inscriba, por consiguiente, en el orden del día.

6. El Consejo de Administración decidirá entonces si desea inscribir otra cuestión como punto del orden del día. Si la mayoría se pronunciare en este sentido, se votarán, a favor o en contra, las otras cuestiones que no hayan sido aún sometidas a votación, por su orden de preferencia.

7. El procedimiento señalado en el párrafo 6 se repetirá después de la inscripción de cada punto en el orden del día.

ARTÍCULO 36

Conferencias preparatorias

1. Cuando el Consejo de Administración decida que un punto del orden del día sea objeto de una conferencia técnica preparatoria, fijará la fecha, composición y competencia de esta conferencia.

2. El Consejo de Administración estará representado en estas conferencias técnicas, que, en principio, deberán ser de carácter tripartito.

3. Cada delegado a estas conferencias podrá estar acompañado de uno o varios consejeros técnicos.

4. La Oficina preparará, para cada una de las conferencias preparatorias convocadas por el Consejo de Administración, un informe destinado a facilitar el intercambio de puntos de vista sobre todas las cuestiones sometidas a la conferencia, que deberá contener, en particular, una exposición de la legislación y de la práctica existentes en los diferentes países.

ARTÍCULO 37

Objeciones respecto al orden del día

En caso de que el gobierno de un Miembro de la Organización Internacional del Trabajo se oponga a mantener en el orden del día uno de los puntos que figuren en él, la Conferencia, después de haber tomado conocimiento de cualquier informe que el Consejo de Administración pudiere haber presentado al respecto, decidirá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, si el punto habrá de ser mantenido o no en el orden del día.

ARTÍCULO 38

Etapas preparatorias del procedimiento de simple discusión

1. Cuando una cuestión deba ser tratada de acuerdo con el procedimiento de simple discusión la Oficina Internacional del Trabajo enviará a los gobiernos, con tiempo suficiente para que llegue a su poder doce meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse la cuestión, un breve informe en que se expongan la legislación y la práctica en los diferentes países, junto con un cuestionario redactado con miras a la preparación de convenios y recomendaciones. En el cuestionario se solicitará de los gobiernos que motiven sus respuestas. Estas deberán llegar a la Oficina tan pronto sea posible y en todo caso ocho meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse la cuestión. En el caso de países federales o de países donde sea necesario traducir los cuestionarios al idioma nacional, el plazo de cuatro meses previsto para la preparación de las respuestas se extenderá a cinco meses, si lo solicitare el gobierno interesado.

2. Basándose en las respuestas de los gobiernos, la Oficina redactará un informe definitivo, que podrá contener uno o varios proyectos de convenio o de recomendación. La Oficina enviará este informe a los gobiernos lo antes posible y se esforzará por que el informe llegue a poder de éstos cuatro meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse la cuestión.

3. Estas disposiciones se aplicarán solamente en caso de que la cuestión haya sido inscrita en el orden del día de la Conferencia dieciocho meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse. Si la cuestión hubiere sido inscrita en el orden del día con menos de dieciocho meses de anticipación a la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse, incumbirá al Consejo de Administración aprobar un programa de plazos reducidos Si la Mesa del Consejo de Administración considerare que es prácticamente imposible que el Consejo apruebe un programa detallado, podrá fijar, a su discreción, de acuerdo con el Director General, un programa de plazos reducidos.

4. Si una cuestión del orden del día hubiere sido examinada por una conferencia técnica preparatoria, la Oficina podrá, según la decisión que al respecto haya adoptado el Consejo de Administración:

- a) enviar a los gobiernos un informe resumido y un cuestionario, como lo dispone el párrafo 1 del presente artículo; o
- b) redactar directamente, basándose en la labor de la conferencia técnica preparatoria, el informe definitivo previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 39

Etapas preparatorias del procedimiento de doble discusión

1. Cuando una cuestión deba ser tratada de acuerdo con el procedimiento de doble discusión, la Oficina Internacional del Trabajo preparará lo antes posible un informe previo en que se expongan la legislación y la práctica en los diferentes países, así como cualquier otro elemento de información útil, junto con un cuestionario. El informe y el cuestionario, donde se solicitará de los gobiernos que motiven sus respuestas, se enviarán por la Oficina de suerte que los gobiernos los reciban doce meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse la cuestión.

2. Las respuestas de los gobiernos deberán llegar a la Oficina tan pronto sea posible y en todo caso ocho meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse la cuestión. En el caso de países federales o de países donde sea necesario traducir los cuestionarios al idioma nacional, el plazo de cuatro meses previsto para la preparación de las respuestas se extenderá a cinco meses, si lo solicitare el gobierno interesado.

3. Basándose en las respuestas de los gobiernos, la Oficina preparará un nuevo informe en que indique las principales cuestiones que deba considerar la Conferencia. La Oficina enviará este informe a los gobiernos tan pronto sea posible y se esforzará por que el informe llegue a poder de éstos cuatro meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse la cuestión.

4. Estos informes se someterán a la Conferencia para su discusión en sesión plenaria o en comisión. Si la Conferencia decidiere que la cuestión es apropiada para ser objeto de convenios o de recomendaciones, adoptará las conclusiones que considere adecuadas y podrá:

- a) decidir que se incluya la cuestión en el orden del día de la reunión siguiente, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 16 de la Constitución; o
- b) pedir al Consejo de Administración que inscriba la cuestión en el orden del día de una reunión ulterior.

5. Las disposiciones previstas en los párrafos 1 a 4 de este artículo se aplicarán solamente en caso de que la cuestión haya sido inscrita en el orden del día de la Conferencia dieciocho meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de procederse a la primera discusión. Si la cuestión hubiere sido inscrita en el orden del día con menos de dieciocho meses de anticipación a la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de procederse a la primera

discusión, incumbirá al Consejo de Administración aprobar un programa de plazos reducidos. Si la Mesa del Consejo de Administración considerare que es prácticamente imposible que el Consejo apruebe un programa detallado, podrá fijar, a su discreción, de acuerdo con el Director General, un programa de plazos reducidos.

6. Basándose en las respuestas de los gobiernos al cuestionario indicado en el párrafo 1, y teniendo en cuenta la primera discusión de la Conferencia, la Oficina preparará uno o varios proyectos de convenio o de recomendación y los enviará a los gobiernos de suerte que lleguen a poder de éstos a más tardar dos meses después de la clausura de la reunión de la Conferencia, pidiéndoles que den a conocer en un plazo de tres meses si tienen enmiendas u observaciones que presentar.

7. Basándose en las respuestas de los gobiernos, la Oficina redactará un informe definitivo, que contendrá los textos de los convenios o recomendaciones con las enmiendas que se estimaren necesarias. La Oficina enviará a los gobiernos este informe de suerte que llegue a poder de éstos tres meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión de la Conferencia en que haya de discutirse la cuestión.

8. Las disposiciones de los párrafos 6 y 7 se aplicarán solamente en caso de que transcurra un período de once meses entre la clausura de la reunión de la Conferencia en que se haya procedido a la primera discusión y la apertura de la reunión siguiente de la Conferencia. Si el período transcurrido entre las dos reuniones de la Conferencia fuere menor de once meses, incumbirá al Consejo de Administración aprobar un programa de plazos reducidos. Si la Mesa del Consejo de Administración considerare que es prácticamente imposible que el Consejo apruebe un programa detallado, podrá fijar, a su discreción, de acuerdo con el Director General, un programa de plazos reducidos.

ARTÍCULO 39 bis

Consulta a las Naciones Unidas y a los demás organismos especializados

Cuando en el orden del día de la Conferencia figuren puntos con miras a la adopción de un convenio o de una recomendación, la Oficina Internacional del Trabajo deberá, al mismo tiempo que solicite de los gobiernos sus observaciones sobre el proyecto de convenio o de recomendación, consultar a las Naciones Unidas y a los demás organismos especializados acerca de cualquier disposición del proyecto de convenio o de recomendación relacionada con las actividades de estas organizaciones. Las observaciones de estas organizaciones serán presentadas a la Conferencia juntamente con las observaciones recibidas de los gobiernos.

ARTÍCULO 40

Procedimiento para el examen de los textos

1. La Conferencia decidirá si habrá de tomar como base de discusión el texto de los convenios o de las recomendaciones preparado por la Oficina Internacional del Trabajo y si dichos convenios o recomendaciones habrán de ser examinados en sesión plenaria de la Conferencia o enviados a una comisión para que informe sobre ellos. A estas decisiones podrá preceder, en sesión plenaria de la Conferencia, un debate sobre los principios generales contenidos en los proyectos de convenio o de recomendación.

2. Si el convenio o la recomendación se discutiere en sesión plenaria, cada cláusula se someterá a la Conferencia para su adopción. Durante la discusión y hasta que se haya adoptado una decisión sobre cada una de las cláusulas del convenio o de la recomendación, la Conferencia sólo podrá examinar mociones que se refieran a la enmienda de una de estas cláusulas o mociones de orden.

3. Si el convenio o la recomendación hubiere sido enviado a una comisión, la Conferencia, después de conocer del informe de la comisión, procederá a discutir el convenio o la recomendación de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo precedente. Esta discusión no tendrá lugar antes del día siguiente a aquel en que se haya distribuido a los delegados el texto del informe.

4. Durante la discusión de las cláusulas de un convenio o de una recomendación, la Conferencia podrá enviar una o varias de ellas a una comisión.

5. Si la Conferencia se pronunciare en contra de un convenio contenido en el informe de una comisión, cualquier delegado podrá proponer que la Conferencia decida inmediatamente si el convenio habrá de ser devuelto a la comisión competente a fin de examinar la posibilidad de convertirlo en recomendación. Si la Conferencia se pronunciare a favor de la devolución a la comisión, ésta presentará un nuevo informe a la aprobación de la Conferencia antes de que termine la reunión.

6. Las disposiciones de un convenio o de una recomendación, tal como hayan sido adoptadas por la Conferencia, se someterán a su Comité de Redacción para la preparación del texto definitivo, que deberá ser distribuido a los delegados.

7. No se admitirá ninguna enmienda a este texto. Sin embargo, el Presidente, previa consulta a los tres Vicepresidentes, podrá someter a la Conferencia las enmiendas que hayan sido entregadas a la Secretaría al día siguiente al de la distribución del texto revisado por el Comité de Redacción.

8. Una vez recibido el texto presentado por el Comité de Redacción y después de discutirse las enmiendas a que se refiere el párrafo precedente, si las hubiere, la Conferencia procederá a la votación final sobre la adopción del convenio o de la recomendación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 19 de la Constitución de la Organización.

ARTÍCULO 41

Procedimiento para el caso de que un convenio no obtenga mayoría de dos tercios

Si un convenio no obtuviere en la votación final la mayoría de dos tercios de los votos requerida para su adopción, sino únicamente una mayoría simple, la Conferencia decidirá inmediatamente si el convenio habrá de ser devuelto al Comité de Redacción para que sea transformado en recomendación. Si la Conferencia se pronunciare a favor de la devolución al Comité de Redacción, las proposiciones contenidas en el convenio se someterán de nuevo a la aprobación de la Conferencia, en forma de recomendación, antes de que termine la reunión.

ARTÍCULO 42

Traducciones oficiales

Después de la adopción de los textos auténticos, en inglés y en francés, a petición de los gobiernos interesados podrán hacerse traducciones oficiales de los convenios y recomendaciones, aprobadas por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Los gobiernos interesados podrán considerar estas traducciones como auténticas en sus respectivos países para la aplicación de los convenios y las recomendaciones.

ARTÍCULO 43¹⁶⁵

Procedimiento para inscribir la cuestión de la revisión total o parcial de un convenio en el orden del día de la Conferencia

1. Cuando el Consejo de Administración, de conformidad con las disposiciones de un convenio, estime necesario presentar a la Conferencia una memoria sobre la aplicación de dicho convenio y considerar si es conveniente inscribir la cuestión de su revisión total o parcial como punto del orden del día de la Conferencia, la Oficina proporcionará al Consejo de Administración toda la información que posea, principalmente sobre la

¹⁶⁵ Este artículo reproduce disposiciones del Reglamento del Consejo de Administración, y aunque se incluyen en este texto para facilitar la referencia a esas disposiciones, no forman parte del Reglamento de la Conferencia.

legislación y la práctica relativas al mencionado convenio en aquellos países que lo hayan ratificado, y sobre la legislación y la práctica relativas a la materia tratada en el convenio en los países que no lo hayan ratificado. Este informe de la Oficina será enviado a todos los Miembros de la Organización para que formulen sus observaciones.

2. *Después de transcurrido un plazo de seis meses, a partir de la fecha de envío a los gobiernos y a los miembros del Consejo de Administración del informe de la Oficina a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo de Administración redactará un informe y considerará la posibilidad de inscribir la cuestión de la revisión total o parcial del convenio como punto del orden del día de la Conferencia.*

3. *Si el Consejo de Administración decidiere no inscribir la revisión total o parcial del convenio como punto del orden del día, la Oficina comunicará a la Conferencia el informe mencionado.*

4. *Si el Consejo de Administración decidiere inscribir la revisión total o parcial del convenio como punto del orden del día, la Oficina enviará dicho informe a los gobiernos de los Estados Miembros solicitando que formulen sus observaciones y señalando los puntos que hayan llamado especialmente la atención del Consejo de Administración.*

5. *Al expirar un plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de envío a los gobiernos del informe mencionado, el Consejo de Administración, teniendo en cuenta las respuestas recibidas, redactará el informe definitivo fijando exactamente la cuestión o cuestiones que inscriba como puntos del orden del día de la Conferencia.*

6. *Si el Consejo de Administración —excepto en el caso en que estime necesario presentar a la Conferencia, conforme a las disposiciones de un convenio, una memoria sobre la aplicación de dicho convenio— decidiere inscribir la revisión total o parcial de un convenio como punto del orden del día, la Oficina notificará esta decisión a los gobiernos de los Estados Miembros solicitándoles formulen sus observaciones y señalándoles los puntos que hayan llamado especialmente la atención del Consejo de Administración.*

7. *Al expirar un plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de envío a los gobiernos de la notificación prevista en el párrafo anterior, el Consejo de Administración, teniendo en cuenta las respuestas recibidas, fijará exactamente la cuestión o cuestiones que inscriba como puntos del orden del día de la Conferencia.*

ARTÍCULO 44

Procedimiento en caso de revisión de un convenio

1. Cuando en el orden del día de la Conferencia figure la revisión total o parcial de un convenio adoptado anteriormente por la misma, la Conferencia aplicará las disposiciones que figuran a continuación.

2. La Oficina Internacional del Trabajo someterá a la Conferencia proyectos de enmienda, preparados de conformidad con las conclusiones del informe del Consejo de Administración por el que se recomiende la revisión total o parcial del convenio anteriormente adoptado. Dichos proyectos corresponderán a la cuestión o cuestiones cuya revisión figure en el orden del día.

3. La Conferencia decidirá si habrá de tomar como base de discusión los proyectos de enmienda preparados por la Oficina Internacional del Trabajo, y si estos proyectos habrán de ser examinados en sesión plenaria de la Conferencia o enviados a una comisión para que informe sobre ellos. A estas decisiones podrá preceder, en sesión plenaria de la Conferencia, un debate sobre los principios generales de la revisión total o parcial propuesta, dentro de los límites permitidos por el orden del día.

4. Si los proyectos de enmienda se discutieren en sesión plenaria, cada uno de ellos se someterá sucesivamente a la Conferencia para su adopción. Durante la discusión y hasta que se haya adoptado una decisión sobre cada uno de los proyectos de enmienda, la Conferencia sólo podrá examinar mociones que se refieran a la enmienda de uno de estos proyectos o mociones de orden.

5. Si los proyectos de enmienda hubieren sido enviados a una comisión, la Conferencia, después de conocer del informe de la comisión, discutirá sucesivamente cada proyecto de enmienda, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo precedente. Esta discusión no tendrá lugar antes del día siguiente a aquel en que se haya distribuido a los delegados el texto del informe.

6. Durante la discusión de los proyectos de enmienda, la Conferencia podrá enviar uno o varios de ellos a una comisión.

7. Las enmiendas, así como las modificaciones que dichas enmiendas impliquen necesariamente para las disposiciones no enmendadas del convenio objeto de revisión, se someterán, en la forma en que las haya adoptado la Conferencia, a su Comité de Redacción, que las coordinará con las disposiciones no enmendadas del convenio objeto de revisión para fijar el texto definitivo del convenio en su forma revisada. Este texto se distribuirá a los delegados.

8. No se admitirá ninguna enmienda a dicho texto. Sin embargo, el Presidente, previa consulta a los tres Vicepresidentes, podrá someter a la Conferencia las enmiendas que hayan sido entregadas a la Secretaría el día siguiente al de la distribución del texto revisado por el Comité de Redacción.

9. Una vez recibido el texto presentado por el Comité de Redacción, y después de discutirse las enmiendas a que se refiere el párrafo precedente, si las hubiere, la Conferencia procederá a la votación final sobre

la adopción del convenio, de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 19 de la Constitución de la Organización.

10. De conformidad con el artículo 14 de la Constitución de la Organización, y a reserva de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 16 de dicha Constitución, la Conferencia no podrá, en ningún momento del procedimiento de revisión, revisar total o parcialmente un convenio adoptado anteriormente por ella, salvo en lo que se refiera a cuestiones inscritas por el Consejo de Administración en el orden del día de la reunión.

ARTÍCULO 45

Procedimiento en caso de revisión de una recomendación

1. Cuando en el orden del día de la Conferencia figure la revisión total o parcial de una recomendación adoptada anteriormente por la misma, la Oficina Internacional del Trabajo someterá a la Conferencia proyectos de enmienda acerca de la cuestión o cuestiones cuya revisión figure en el orden del día.

2. La Conferencia decidirá si habrá de tomar como base de discusión los proyectos de enmienda preparados por la Oficina Internacional del Trabajo, y si estos proyectos habrán de ser examinados en sesión plenaria de la Conferencia o enviados a una comisión para que informe sobre ellos. A estas decisiones podrá preceder, en sesión plenaria de la Conferencia, un debate sobre los principios generales de la revisión total o parcial, dentro de los límites permitidos por el orden del día.

3. Si los proyectos de enmienda se discutieren en sesión plenaria, cada uno de ellos se someterá sucesivamente a la Conferencia para su adopción. Durante la discusión y hasta que se haya adoptado una decisión sobre cada uno de los proyectos de enmienda, la Conferencia sólo podrá examinar mociones que se refieran a la enmienda de uno de estos proyectos o mociones de orden.

4. Si los proyectos de enmienda hubieren sido enviados a una comisión, la Conferencia, después de conocer el informe de la comisión, discutirá sucesivamente cada proyecto de enmienda, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo precedente. Esta discusión no tendrá lugar antes del día siguiente a aquel en que se haya distribuido a los delegados el texto del informe.

5. Durante la discusión de los proyectos de enmienda, la Conferencia podrá enviar uno o varios de ellos a una comisión.

6. Las enmiendas, así como las modificaciones que dichas enmiendas impliquen necesariamente para las disposiciones no enmendadas de la

recomendación objeto de revisión, se someterán, en la forma en que las haya adoptado la Conferencia, a su Comité de Redacción, que las coordinará con las disposiciones no enmendadas de la recomendación objeto de revisión para fijar el texto definitivo de la recomendación en su forma revisada. Este texto se distribuirá a los delegados.

7. No se admitirá ninguna enmienda a dicho texto. Sin embargo, el Presidente, previa consulta a los tres Vicepresidentes, podrá someter a la Conferencia las enmiendas que hayan sido entregadas a la Secretaría al día siguiente al de la distribución del texto revisado por el Comité de Redacción.

8. Una vez recibido el texto presentado por el Comité de Redacción, y después de discutirse las enmiendas a que se refiere el párrafo precedente, si las hubiere, la Conferencia procederá a la votación final sobre la adopción de la recomendación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 19 de la Constitución de la Organización.

9. De conformidad con el artículo 14 de la Constitución de la Organización, y a reserva de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 16 de dicha Constitución, la Conferencia no podrá revisar total o parcialmente una recomendación adoptada anteriormente por ella, salvo en lo que se refiera a cuestiones inscritas por el Consejo de Administración en el orden del día de la reunión.

SECCIÓN F

PROCEDIMIENTO PARA QUE LA CONFERENCIA EXAMINE PROPOSICIONES DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN¹⁶⁶

ARTÍCULO 46

Inscripción en el orden del día de proposiciones de enmienda a la Constitución

1. La Conferencia sólo examinará una proposición de enmienda a la Constitución de la Organización cuando el Consejo de Administración haya inscrito la cuestión, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, en el orden del día de la Conferencia cuatro meses, por lo menos, antes de la apertura de la reunión en que la Conferencia deba examinarla, o cuando la cuestión haya sido inscrita en el orden del día

¹⁶⁶ La entrada en vigencia de estas enmiendas se rige por el artículo 36 de la Constitución.

de la reunión precedente de la Conferencia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 16 de la Constitución.

2. Al inscribir en el orden del día una proposición de enmienda a la Constitución, el Consejo de Administración o la Conferencia, según sea el caso, fijará exactamente la cuestión o cuestiones que inscriba en el orden del día de la Conferencia.

ARTÍCULO 47

Procedimiento para que la Conferencia examine proyectos de enmienda a la Constitución

1. La Oficina Internacional del Trabajo someterá a la Conferencia proyectos de enmienda acerca de la cuestión o cuestiones sobre las cuales se haya inscrito una proposición de enmienda como punto del orden del día.

2. La Conferencia decidirá si habrá de tomar como base de discusión los proyectos de enmienda preparados por la Oficina Internacional del Trabajo, y si estos proyectos habrán de ser examinados en sesión plenaria de la Conferencia o enviados a una comisión para que informe sobre ellos. A estas decisiones podrá preceder, en sesión plenaria de la Conferencia, un debate sobre la cuestión o cuestiones sobre las cuales se haya inscrito una proposición de enmienda como punto del orden del día.

3. Si los proyectos de enmienda se discutieren en sesión plenaria de la Conferencia, cada uno de ellos se someterá sucesivamente a la adopción preliminar de la Conferencia, que se pronunciará al efecto por mayoría de dos tercios de los delegados presentes. Durante la discusión y hasta que se haya adoptado una decisión sobre cada uno de los proyectos de enmienda, la Conferencia sólo podrá examinar mociones que se refieran a la enmienda de uno de estos proyectos o mociones de orden.

4. Si los proyectos de enmienda hubieren sido enviados a una comisión, la Conferencia, después de conocer del informe de la comisión, discutirá sucesivamente los proyectos de enmienda, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo precedente. Esta discusión no tendrá lugar antes del día siguiente a aquél en que se haya distribuido a los delegados el texto del informe.

5. Durante la discusión de los proyectos de enmienda, la Conferencia podrá enviar uno o varios de ellos a una comisión.

6. Las enmiendas que adopte la Conferencia se someterán a su Comité de Redacción, que las incorporará, junto con las modificaciones que dichas enmiendas impliquen necesariamente en otras disposiciones de la Constitución que no hayan sido objeto de proposiciones de enmienda, en un proyecto de instrumento de enmienda cuyo texto se distribuirá a los delegados.

7. No se admitirá ninguna enmienda a dicho texto. Sin embargo, el Presidente, previa consulta a los tres Vicepresidentes, podrá someter a la Conferencia las enmiendas que hayan sido entregadas a la Secretaría el día siguiente al de la distribución del texto revisado por el Comité de Redacción.

8. Una vez recibido el texto presentado por el Comité de Redacción, y después de discutirse las enmiendas a que se refiere el párrafo precedente, si las hubiere, la Conferencia procederá a la votación final sobre la adopción del proyecto de instrumentos de enmienda, de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 36 de la Constitución de la Organización.

SECCIÓN G

ELECCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN¹⁶⁷

Periodicidad de las elecciones ARTÍCULO 48

De conformidad con el artículo 7 de la Constitución de la Organización, la duración del mandato de los miembros del Consejo de Administración será de tres años. Las reuniones de los Colegios Electorales para designar dieciocho Estados que estarán representados en el Consejo de Administración y elegir los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración se realizarán cada tres años durante la Conferencia.

ARTÍCULO 49

Colegio Electoral Gubernamental

1. El Colegio Electoral Gubernamental se compondrá de los delegados gubernamentales de todos los Miembros de la Organización, con exclusión de los delegados de los diez Miembros de mayor importancia industrial, a reserva de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución y de la sección D del Reglamento de la Conferencia.

2. Cada miembro del Colegio Electoral Gubernamental tendrá derecho a un voto.

3. El Colegio Electoral Gubernamental designará dieciocho Miembros de la Organización, y el gobierno de cada uno tendrá derecho a nombrar un miembro gubernamental en el Consejo de Administración.

¹⁶⁷ El 21 de junio de 1976, durante su 61^a reunión, la Conferencia Internacional del Trabajo decidió enmendar el artículo 48 de su Reglamento, de manera que quede redactado así:

4. El Colegio Electoral Gubernamental designará, además, dieciocho Miembros de la Organización, y el gobierno de cada uno tendrá derecho a nombrar un miembro gubernamental adjunto con el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 50

Colegios Electorales de los Empleadores y de los Trabajadores

1. Los Colegios Electorales de los Empleadores y de los Trabajadores se compondrán de los delegados de los empleadores y de los trabajadores a la Conferencia, respectivamente, con exclusión de los delegados de los empleadores y de los trabajadores de los Miembros cuyo derecho de voto haya sido suspendido de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución y de la Sección D del Reglamento de la Conferencia.

2. Los Colegios Electorales de los Empleadores y de los Trabajadores se reunirán para que cada uno elija nominalmente a catorce personas en calidad de miembros titulares del Consejo de Administración y a otras catorce en calidad de miembros adjuntos.

ARTÍCULO 51

Aviso de convocatoria a elecciones

Para la elección de los miembros del Consejo de Administración se enviará a los miembros un aviso de convocatoria con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos.

ARTÍCULO 52

Procedimiento de la votación

1. La votación de cada Colegio Electoral se realizará por voto secreto.

2. El presidente de cada Colegio Electoral solicitará del representante del Presidente de la Conferencia que lea en alta voz la lista de los delegados con derecho a voto. Al oír su nombre, cada delegado se presentará a depositar su voto en la urna.

3. El escrutinio de los votos se realizará bajo la dirección del representante del Presidente de la Conferencia y de dos personas designadas por cada Colegio Electoral entre sus miembros.

4. No se considerará elegido ningún Estado o persona a menos que haya obtenido más de la mitad de los votos emitidos por los miembros del Colegio Electoral presentes en la sesión. Si después de la primera votación quedaren vacantes uno o más puestos, se efectuarán tantas votaciones como sean necesarias, teniendo cada miembro del Colegio Elec-

toral derecho a votar por un número de candidatos igual al número de vacantes que todavía haya que llenar.

5. Terminada la votación, el presidente del Colegio Electoral proclamará el resultado de la sesión y redactará un informe, que se comunicará a la Conferencia y se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo. El presidente del Colegio Electoral firmará el informe y el representante del Presidente de la Conferencia lo refrendará.

ARTÍCULO 53

[Suprimido]

Vacantes

ARTÍCULO 54

1. Cuando un Estado cese de ocupar uno de los puestos del Consejo de Administración reservados a los dieciocho Estados designados por el Colegio Electoral Gubernamental y este cambio se produzca durante la celebración de una reunión ordinaria de la Conferencia, el Colegio Electoral Gubernamental se congregará durante la reunión para designar, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta sección, a otro Estado en su substitución.

2. Cuando un Estado cese de ocupar uno de los puestos del Consejo de Administración reservados a los dieciccho Estados designados por el Colegio Electoral Gubernamental y este cambio se produzca durante el intervalo entre dos reuniones de la Conferencia, el Grupo Gubernamental del Consejo de Administración procederá a su substitución. La designación así efectuada deberá ser confirmada por el Colegio Electoral Gubernamental, que la notificará a la Conferencia. Si tal designación no fuere confirmada por el mencionado Colegio Electoral, se procederá inmediatamente a una nueva elección en las condiciones previstas por las disposiciones de esta sección.

3. En cualquier momento en que se produzca una vacante a consecuencia del fallecimiento o dimisión de un representante de un gobierno y siempre que el Estado interesado conserve su puesto en el Consejo de Administración, el puesto en cuestión será ocupado por la persona que el gobierno haya designado en su substitución.

4. Cuando se hayan producido vacantes entre los miembros empleadores o trabajadores del Consejo durante la celebración de una reunión ordinaria de la Conferencia, el Colegio Electoral interesado se congregará durante la reunión para proveer los puestos vacantes de acuerdo con el procedimiento previsto en esta sección.

5. Cuando se hayan producido vacantes entre los miembros empleadores o trabajadores del Consejo durante el intervalo entre dos reuniones de la Conferencia, el Grupo interesado del Consejo procederá libremente

a la substitución, sin estar obligado a designar substitutos entre los miembros adjuntos del Consejo. La designación así efectuada deberá ser confirmada por el Colegio Electoral interesado en la próxima reunión de la Conferencia y notificado por dicho Colegio a la Conferencia. Si tal designación no fuere confirmada por el mencionado Colegio Electoral, se procederá inmediatamente a una nueva elección en las condiciones previstas por las disposiciones de esta sección.

SECCIÓN H

COMISIONES DE LA CONFERENCIA

ARTÍCULO 55

Campo de aplicación

1. Este Reglamento se aplicará a todas las comisiones que constituya la Conferencia, con excepción de la Comisión de Verificación de Poderes y del Comité de Redacción.

2. No se aplicarán a la Comisión de Proposiciones las siguientes disposiciones:

- a) los párrafos 6, 8, 9 y 10 del artículo 56;
- b) las palabras "y de acuerdo con la Comisión de Proposiciones", en el artículo 60;
- c) el artículo 63;
- d) los párrafos 3 y 4 del artículo 65;
- e) el artículo 69.

3. Este Reglamento se aplicará a la Comisión de Representantes Gubernamentales sobre Cuestiones Financieras, excepto en la medida en que sea inaplicable por no ser la Comisión de carácter tripartito y componerse únicamente de representantes gubernamentales. Además, no se aplicarán a dicha Comisión las siguientes disposiciones:

- a) los párrafos 6 y 10 del artículo 56;
- b) el párrafo 2 del artículo 57;
- c) las palabras "de cada Grupo" que figuran en la primera frase del párrafo 3 del artículo 64 y la segunda frase de dicho párrafo;
- d) el párrafo 1 del artículo 65;
- e) el artículo 69.

4. Este Reglamento es aplicable a la Comisión de Resoluciones, salvo las disposiciones en contrario contenidas en el párrafo 4 del artículo 62 y en el párrafo 4 del artículo 64.

ARTÍCULO 56

Composición de las comisiones y derecho a participar en sus labores

1. La Conferencia designará los gobiernos que habrán de estar representados en cada comisión por miembros gubernamentales y nombrará a los delegados o consejeros técnicos que serán miembros empleadores y trabajadores de dicha comisión.

2. Cada gobierno designado de conformidad con el párrafo precedente comunicará a la secretaría de la comisión el nombre de su representante titular y el de cualquier suplente que hubiere nombrado.

3. El Grupo de los Empleadores y el Grupo de los Trabajadores decidirán si los miembros nombrados en su representación en las comisiones podrán ser substituidos por suplentes personales y, en caso afirmativo, en qué condiciones; dichos Grupos notificarán a la secretaría de la comisión las decisiones que hayan adoptado al respecto.

4. Cuando la necesidad de mantener el equilibrio entre los Grupos representados en una comisión no haya permitido a la Conferencia aceptar todas las solicitudes para formar parte de dicha comisión, la Conferencia podrá designar gobiernos que habrán de estar representados en esa comisión por miembros adjuntos gubernamentales nombrados por ellos, y podrá nombrar delegados o consejeros técnicos empleadores y trabajadores en calidad de miembros adjuntos empleadores y trabajadores de la comisión.

5. Estos miembros adjuntos tendrán los mismos derechos que los miembros de la comisión, pero sólo podrán participar en las votaciones en las condiciones siguientes:

a) los miembros adjuntos gubernamentales podrán votar, cuando hayan sido autorizados al efecto, mediante notificación escrita dirigida a la secretaría de la comisión, por un miembro titular gubernamental de dicha comisión que no participe en la votación y no haya sido substituido por un suplente;

b) los miembros adjuntos empleadores y trabajadores podrán votar en substitución de un miembro titular empleador o trabajador en las condiciones determinadas por sus respectivos Grupos; los Grupos notificarán a la secretaría de la comisión todas las decisiones que hayan adoptado al respecto.

6. Además de los miembros de la comisión, cualquier delegado o consejero técnico que haya recibido a estos efectos autorización escrita del delegado de quien es adjunto podrá asistir a las sesiones y ejercer todos los demás derechos inherentes a los miembros de la comisión, con excepción del derecho de voto.

7. Los representantes de las organizaciones internacionales oficiales que hayan sido invitadas a hacerse representar en la Conferencia podrán asistir a las sesiones de las comisiones y participar en los debates sin derecho de voto.

8. Con autorización del Presidente, tendrán derecho a asistir a las sesiones de la comisión y a hacer uso de la palabra:

- a) las personas designadas en calidad de observadores por un Estado invitado a asistir a la Conferencia;
- b) los expertos técnicos agregados a las comisiones por la Conferencia en calidad de asesores, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución de la Organización.

9. Los representantes de las organizaciones internacionales no gubernamentales con las que la Organización Internacional del Trabajo haya establecido relaciones consultivas y con las cuales se hayan celebrado acuerdos permanentes para su representación en la Conferencia, así como los representantes de otras organizaciones internacionales no gubernamentales a las que la Conferencia haya invitado a hacerse representar en una comisión, podrán asistir a las sesiones de esta comisión. El presidente de la comisión podrá, de acuerdo con los vicepresidentes, permitir que dichos representantes hagan, para información de la comisión, declaraciones verbales o escritas sobre materias inscritas en su orden del día. Si no se llegare a ningún acuerdo, la cuestión se someterá a la reunión de la comisión, que decidirá sin debate alguno. Este párrafo no se aplica a las reuniones que traten de cuestiones administrativas o presupuestarias.

10. Los representantes de movimientos de liberación que hayan sido invitados a asistir a la Conferencia y a los que la Conferencia ha invitado a estar representados en la Comisión podrán participar en las discusiones sin derecho de voto.

Mesa de las comisiones

ARTÍCULO 57

1. Un funcionario de la Secretaría de la Conferencia, designado a estos efectos por el Secretario General, abrirá la primera sesión de cada comisión y dirigirá sus trabajos hasta que el presidente haya sido elegido.

2. Cada comisión elegirá un presidente y dos vicepresidentes, siendo escogido cada uno por un Grupo diferente.

3. A continuación, cada comisión elegirá de entre sus miembros uno o varios ponentes para que presenten a la Conferencia, en nombre de la comisión, el resultado de sus deliberaciones. El ponente o los ponentes presentarán sus informes a la Mesa de la comisión antes de presentarlos a la propia comisión para que los apruebe.

4. Tanto los delegados como los consejeros técnicos podrán ser nombrados para ocupar los puestos de presidente, vicepresidente y ponentes.

Idiomas

ARTÍCULO 58

1. Los idiomas oficiales de las comisiones son el francés y el inglés.
2. Los discursos pronunciados en francés se resumirán en inglés, y viceversa, por un intérprete de la Secretaría de la Conferencia.
3. Los intérpretes oficiales resumirán los discursos pronunciados en español, y resumirán también en español los discursos pronunciados en francés o en inglés.
4. Cualquier delegado podrá expresarse en otro idioma no oficial; pero si la Secretaría de la Conferencia no pudiere poner a su disposición uno de sus intérpretes, un intérprete de la delegación del orador deberá proporcionar un resumen del discurso, traducido a uno de los idiomas oficiales. Un intérprete de la Secretaría hará entonces una traducción al otro idioma oficial.
5. Cuando por lo menos una quinta parte de los miembros de una comisión que participen en sus trabajos en calidad de miembros titulares o suplentes declaren individualmente y por escrito que les es difícil participar en los trabajos de la comisión en los idiomas oficiales o en español y pidan una traducción adicional en otro idioma que les sea conocido, la comisión deberá acceder a esta demanda, siempre que la Secretaría de la Conferencia pueda facilitar los intérpretes necesarios.
6. Cuando el número de miembros que soliciten la interpretación adicional en un idioma no oficial en las condiciones previstas en el párrafo anterior sea inferior a la quinta parte de los miembros de la comisión, ésta deberá resolver si procede acceder a la demanda de manera excepcional, siempre que la Secretaría de la Conferencia pueda facilitar los intérpretes necesarios.

ARTÍCULO 59

Comités de redacción de comisión y subcomisiones

1. Toda comisión a la que la Conferencia, de conformidad con el artículo 40 de este Reglamento, envíe el texto de un proyecto de convenio o recomendación como base de discusión, constituirá en una de sus primeras sesiones un comité de redacción de comisión, compuesto de un delegado gubernamental, de un delegado de los empleadores y de un delegado de los trabajadores, así como el ponente de la comisión y del consejero jurídico de la Conferencia. El comité de redacción de comisión deberá incluir, en la medida de lo posible, miembros que conozcan los dos idiomas oficiales. El comité de redacción de comisión podrá estar asesorado por los funcionarios de la Secretaría de la Conferencia adscritos a cada comisión en calidad de expertos sobre el punto del orden del día de que se trate. Este comité formará parte del Comité de

Redacción de la Conferencia cuando la comisión pertinente someta a la Conferencia un proyecto de convenio o de recomendación.

2. Cada comisión podrá constituir las subcomisiones que estime convenientes, previa notificación a cada uno de los tres grupos de la comisión.

3. El presidente de la comisión tendrá derecho a asistir a las sesiones del comité de redacción de la comisión y de las subcomisiones constituidas por la comisión.

Sesiones

ARTÍCULO 60

El presidente de la comisión fijará, previa consulta a los vicepresidentes y de acuerdo con la Comisión de Proposiciones, la fecha y hora de las sesiones de la comisión.

Atribuciones del presidente

ARTÍCULO 61

1. El presidente abrirá y levantará las sesiones. Antes de pasar al orden del día dará cuenta a la comisión de las comunicaciones que a ella conciernen.

2. El presidente dirigirá los debates, velará por el mantenimiento del orden y por la observancia del Reglamento, concederá o retirará el uso de la palabra de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, pondrá a votación las proposiciones y proclamará los resultados.

3. El presidente podrá participar en los debates y votaciones, excepto cuando su puesto en la comisión esté ocupado por un suplente, pero no tendrá voto de calidad.

4. En ausencia del presidente, los vicepresidentes presidirán por turno las sesiones o parte de las mismas.

5. El vicepresidente que desempeñe las funciones de presidente tendrá los mismos derechos y deberes que el presidente.

Derecho al uso de la palabra

ARTÍCULO 62

1. Nadie podrá hacer uso de la palabra en las comisiones sin haberla pedido al presidente, quien la concederá de acuerdo con el orden en que se pida.

2. El presidente podrá retirar el uso de la palabra al orador que se aparte del tema en discusión.

3. Sin el asentimiento expreso de la comisión, ningún discurso podrá exceder de diez minutos, descontado el tiempo necesario para la traducción.

4. En el caso de la Comisión de Resoluciones, el presidente de la misma, previa consulta con los dos vicepresidentes, podrá presentar a

la Comisión, para su decisión sin debate, una propuesta en el sentido de reducir a cinco minutos el tiempo límite fijado para las intervenciones sobre un tema determinado.

ARTÍCULO 63

Mociones, resoluciones y enmiendas

1. Ninguna moción, resolución o enmienda podrá discutirse a menos que haya sido apoyada.

2. 1) Las mociones de orden podrán presentarse verbalmente y sin aviso previo. Podrán presentarse en cualquier momento, salvo cuando el presidente haya concedido el uso de la palabra a un orador y hasta que el orador haya terminado su intervención.

2) Se considerarán mociones de orden las que tengan por objeto:

- a) la devolución de la cuestión;
- b) aplazar el examen de la cuestión;
- c) levantar la sesión;
- d) aplazar la discusión de un punto determinado;
- e) que la comisión pase al examen del punto siguiente del orden del día de la sesión;
- f) solicitar la opinión del Presidente, de la Secretaría o del consejero jurídico de la Conferencia;
- g) proponer la clausura del debate.

3. Toda resolución o enmienda, excepto las mociones de orden, deberán presentarse por escrito en uno de los idiomas oficiales o en español.

4. Las resoluciones y enmiendas deberán presentarse a la secretaría de la comisión antes de las diecisiete horas, para que dichas resoluciones o enmiendas puedan discutirse en la sesión de la mañana siguiente, o antes de las once horas, para que dichas resoluciones o enmiendas puedan discutirse en la sesión de la tarde del mismo día.

5. Los textos de las resoluciones y enmiendas se traducirán y, antes de discutirse, serán distribuidos a todos los miembros de la comisión presentes en la sesión.

6. Sólo podrán presentarse en una sesión de la comisión, para discutirse durante la misma, las modificaciones a enmiendas ya presentadas en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior. Dichas modificaciones deberán presentarse por escrito en uno de los idiomas oficiales o en español.

7. 1) Las enmiendas se pondrán a votación antes de la resolución a que se refieran.

2) Si hubiere varias enmiendas a la misma moción o resolución, el presidente determinará el orden en que habrán de discutirse y votarse, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) se pondrá a votación toda moción, resolución o enmienda;
- b) se podrán poner a votación las enmiendas, ya sea aisladamente o contra otras enmiendas, de acuerdo con la decisión del Presidente; pero si se pusiere a votación una enmienda contra otra enmienda; sólo se considerará enmendada la moción o resolución después que la enmienda que haya obtenido el mayor número de votos a favor haya sido sometida a votación aisladamente y haya sido adoptada;
- c) si como resultado de una votación se enmendaré una moción o resolución, dicha moción o resolución ya enmendada se someterá a la comisión para su votación final.

8. 1) La persona que haya presentado una enmienda podrá retirarla, a menos que otra enmienda que modifique a la anterior esté en discusión o haya sido adoptada.

2) Cualquier otra persona que tenga derecho a participar en los debates de la comisión podrá, sin aviso previo, presentar nuevamente cualquier enmienda así retirada.

9. Cualquier miembro podrá llamar la atención en todo momento sobre la inobservancia del Reglamento, y el presidente deberá pronunciarse inmediatamente sobre la cuestión planteada.

ARTÍCULO 64

Clausura de los debates

1. Cualquier miembro de la comisión podrá proponer la clausura del debate de una enmienda determinada o de la cuestión general.

2. El presidente deberá poner a discusión la proposición de clausura si ésta fuere apoyada por la quinta parte, por lo menos, de los miembros de la comisión presentes en la sesión; sin embargo, antes de ponerla a votación leerá la lista de los oradores que hayan pedido la palabra antes de que se formulara la proposición de clausura, y éstos tendrán aún derecho a hacer uso de la palabra después de aprobarse la proposición de clausura.

3. Si se pidiera la palabra en contra de la clausura, se concederá a un orador de cada Grupo. Si se aprobara la proposición de clausura, todo Grupo del cual ningún miembro estuviere inscrito como orador en las condiciones previstas en el párrafo precedente tendrá derecho a que uno de sus miembros haga uso de la palabra sobre el fondo de la cuestión.

4. En el caso de la Comisión de Resoluciones, únicamente el autor de la moción, resolución o enmienda que se discuta, o uno de los coautores, si fueren varios, tendrá derecho a hacer uso de la palabra sobre el fondo de la cuestión, después de aprobada la proposición de clausura.

Métodos de votación

ARTÍCULO 65

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la comisión presentes en la sesión.

2. Cada miembro de la comisión tendrá derecho a un voto, con excepción de los casos indicados en los párrafos 3 y 4 del presente artículo.

3. Si la Conferencia hubiere nombrado en una comisión un número de miembros gubernamentales equivalente al doble del número de miembros del Grupo de los Empleadores o del Grupo de los Trabajadores,¹⁶⁸ cada miembro gubernamental tendrá derecho a un voto y cada miembro del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores tendrá derecho a dos votos.

4. Si la Conferencia hubiere nombrado en una comisión un número de miembros gubernamentales equivalente a una vez y media el número de miembros del Grupo de los Empleadores o del Grupo de los Trabajadores, cada miembro gubernamental tendrá derecho a dos votos y cada miembro del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores tendrá derecho a tres votos.

5. Las comisiones votarán a mano alzada o por votación nominal.

6. Si se formulare una protesta sobre el resultado de una votación a mano alzada, el presidente deberá ordenar que se efectúe una votación nominal.

7. También deberá procederse a votación nominal cuando lo soliciten, a mano alzada, antes o inmediatamente después de una votación a mano alzada, la quinta parte, por lo menos, de los miembros presentes en la sesión.

¹⁶⁸ Es práctica de la Conferencia dar igual representación a los tres Grupos —Gubernamental, de los Empleadores y de los Trabajadores— en las comisiones que se refieran a puntos del orden del día. Como sucede con frecuencia que los gobiernos desean estar representados en una comisión por un número de miembros que es imposible igualar por uno de los otros Grupos o por ambos, el principio de igualdad de los tres Grupos en la comisión sólo puede mantenerse adoptando sistemas especiales de votación. Los sistemas empleados son dos:

Según el primero de estos sistemas, se constituye la comisión en la misma forma que la Conferencia, teniendo el Grupo Gubernamental doble número de miembros que el Grupo de los Empleadores o el Grupo de los Trabajadores, pero cada miembro gubernamental tiene derecho a un voto y cada miembro de los otros dos Grupos tiene derecho a dos votos.

De acuerdo con el segundo sistema, el número de miembros gubernamentales equivale a una vez y media el número de miembros del Grupo de los Empleadores o del grupo de los Trabajadores, pero cada miembro gubernamental tiene derecho a dos votos y cada miembro de los otros dos Grupos tiene derecho a tres votos.

La Comisión de Proposiciones propone a la Conferencia la composición de cada comisión, y, según sea el caso, se aplica el sistema normal de votación o uno de los dos sistemas especiales.

8. La votación nominal será registrada por la secretaría y su resultado será proclamado por el presidente.

9. Ninguna moción, resolución o enmienda se considerará adoptada cuando el número de votos emitidos a favor y en contra fuere igual.

Quórum

ARTÍCULO 66

1. Ninguna votación surtirá efecto si el número de votos emitidos a favor y en contra fuere inferior a las dos quintas partes del número total de votos posibles.

2. Cuando no se haya obtenido quórum en una votación a mano alzada, el presidente podrá exigir que se efectúe inmediatamente una votación nominal. Deberá proceder en esta forma cuando la quinta parte, por lo menos, de los miembros de la comisión presentes en la sesión soliciten una votación nominal.

ARTÍCULO 67

Enmiendas a un texto presentado por el comité de redacción de comisión

El presidente, previa consulta a los vicepresidentes, podrá admitir enmiendas al texto que presente a una comisión su comité de redacción.

Secretaría

ARTÍCULO 68

1. El Secretario General de la Conferencia o sus representantes podrán hacer uso de la palabra en las comisiones, subcomisiones o comités de redacción de las comisiones, con autorización del presidente.

2. El Secretario General designará un funcionario de la Secretaría de la Conferencia para que actúe como secretario en cada comisión. Este funcionario desempeñará todas las demás funciones que pueda confiarle la comisión o el presidente.

Actas de las sesiones

ARTÍCULO 69

1. No se tomarán taquigráficamente los debates de las comisiones; pero, siempre que sea posible, después de cada una de las sesiones de una comisión a la que se haya encargado la preparación de un instrumento internacional y de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones, la secretaría redactará un acta, que se reproducirá por medio del mimeógrafo y se distribuirá a los miembros. Estas actas constituirán

simplemente un breve resumen de los debates, siendo su objeto principal hacer constar las decisiones de la comisión.

2. Las correcciones a las actas deberán comunicarse en el término de veinticuatro horas a la secretaría de la comisión, que las distribuirá en el plazo más breve posible a los miembros de la comisión. Un ejemplar con las correcciones hechas deberá conservarse en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo.

SECCIÓN I

GRUPOS DE LA CONFERENCIA

Autonomía de los Grupos ARTÍCULO 70

A reserva de lo que establece este Reglamento, cada Grupo podrá fijar su propio procedimiento.

Mesa de los Grupos ARTÍCULO 71

1. Cada Grupo elegirá en su primera sesión un presidente, por lo menos un vicepresidente, y un secretario.

2. El presidente y el vicepresidente o vicepresidentes deberán ser elegidos entre los delegados y consejeros técnicos que formen el Grupo; el secretario podrá ser elegido entre personas extrañas al Grupo.

Sesiones oficiales ARTÍCULO 72

1. Cada Grupo se reunirá en sesión oficial para proceder a las siguientes labores, de conformidad con este Reglamento:

- a) nombramiento de un Vicepresidente de la Conferencia;
- b) nombramiento de los miembros de la Comisión de Proposiciones;
- c) nombramiento de los miembros de las demás comisiones;
- d) elecciones del Consejo de Administración;
- e) todas las demás cuestiones que la Conferencia o la Comisión de Proposiciones sometan a los Grupos.

2. A la primera sesión oficial de cada Grupo, que se celebrará tan pronto sea posible después de la apertura de la reunión de la Conferencia, podrá asistir, si el Grupo lo deseare, un representante de la Secretaría para informarle sobre el procedimiento.

3. Solamente los delegados podrán votar en las sesiones oficiales. Sin embargo, si un delegado no pudiere asistir a una sesión, podrá, por nota escrita dirigida al presidente, designar como suplente a uno de sus consejeros técnicos, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 1 de este Reglamento.

4. El secretario de cada Grupo comunicará en el plazo más breve posible a la Mesa de la Conferencia las decisiones adoptadas en las sesiones oficiales.

ARTÍCULO 73

Procedimiento de votación en las elecciones

El Presidente de la Conferencia, o una persona por él designada, dirigirá el procedimiento de votación en las elecciones para nombramiento de Vicepresidentes de la Conferencia, de miembros de las comisiones y de miembros del Consejo de Administración. Convocará a su debido tiempo a los delegados con derecho de voto, velará por la corrección del escrutinio y comunicará a la Conferencia los resultados de la elección.

Sesiones no oficiales

ARTÍCULO 74

Cualquier Grupo puede reunirse en todo momento en sesión no oficial para discutir o decidir cuestiones no oficiales.

ARTÍCULO 75

Procedimiento del Grupo Gubernamental para el nombramiento de miembros de comisiones

1. Para la constitución de las comisiones, el Grupo Gubernamental procederá del modo previsto en este artículo.

2. Tan pronto como la Comisión de Proposiciones haya fijado el número de comisiones que deban constituirse, los delegados de cada gobierno comunicarán por escrito al secretario del Grupo en qué comisiones desea estar representado su gobierno y en qué orden de preferencia.

3. El secretario preparará para cada comisión una lista en la que indique los gobiernos que desean estar representados en tal comisión y el orden de su preferencia. Estas listas serán comunicadas a los miembros del Grupo.

4. El Grupo efectuará en primer lugar las designaciones para la comisión que tenga mayor número de candidatos. Una vez hechas las designaciones para esta primera comisión, el Grupo efectuará las designaciones para las demás comisiones siguiendo el mismo principio.